Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000088447493

CO Juzgado C

Fecha de emisión de notificación: 14/enero/2025

Sr/a: EVE ISABEL VILLALBA

Domicilio: 27262666528

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO COMERCIAL - FERIA** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **9** / **2025** caratulado: **ROMERO, GONZALO MARCELO c/ CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA s/ORDINARIO** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de enero de 2025. IFC

Fdo.: GASTON JAVIER DE MARIO, SECRETARIO DE JUZGADO

SOLICITA HABILITACIÓN DE FERIA. PROMUEVE DEMANDA AL SOLO EFECTO DE INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN. FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Sr. Juez:

ROMERO GONZALO MARCELO, DNI 38.615.590, con domicilio real en la calle Huemel 3871, Gregorio de Laferrere, conjuntamente con mi abogada patrocinante Dra. Eve Isabel Villalba, abogada, inscripta al T. 138, F. 302 C.P.A.C.F CUIT 27-26266652-8, con domicilio electrónico 2726.266.6528, constituyendo domicilio procesal en la calle Campichuelo 244, piso 4, dto. "E", Mail evestudiojuridico@gmail.com, tel. 1135681526 / 11 5329-628, ante V.S. nos presentamos y respetuosamente digo:

I.- HABILITACIÓN DE FERIA.

En primer lugar, vengo a solicitar de V.S. provea la habilitación de días inhábiles a fin de permitir la tramitación de la medida cautelar urgente que por el presente se peticiona. Se solicita ante el Juzgado de turno correspondiente, la habilitación de la feria judicial del mes de Enero del corriente año, atento la necesidad de acceder a la jurisdicción en forma rápida e inminente, a efectos de que el transcurso de tiempo que demande la mencionada feria no afecte los derechos constitucionales y sustanciales, así como también aquellos que interrumpir la prescripción de mi derecho.

II.-OBJETO

Que vengo por la presente en legal tiempo y forma a iniciar DEMANDA INTERRUPTIVA DE PRESCRIPCIÓN contra CALEDONIA ARGETINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por las consideraciones de hecho y de derecho que oportunamente se relataran en la demanda y por la suma que surja de la liquidación a practicarse más intereses y costas, o lo que surja de las probanzas de autos y del elevado criterio de V.S. Por lo tanto, el presente viene con el objeto de interrumpir la prescripción de mi derecho, conservando la facultad de ampliar oportunamente la demanda.

III.- HECHOS

Los hechos que sustentarán la ampliación de la acción que se incoa y a presentar oportunamente, tienen como destinatario de esta en su carácter de demandado a:

CALEDONIA SEGUROS, con domicilio en calle Lavalle N° 348, piso 2 y 5 Ciudad Autónoma de Buenos Aires

IV.-FORMULO EXPRESA RESERVA DE ENDEREZAR DEMANDA:

Además, hago expresa reserva de ampliar la presente demanda contra quien eventualmente la conteste, y/o contra quien sea responsable solidariamente y/o civilmente responsable por las consecuencias derivadas del evento dañoso antes citado.

V.- PRUEBA.

Dejo ofrecida como prueba documental la siguiente: Copia DNI

VI.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Atento que la actora no cuenta con recursos para afrontar los gastos de justicia, es que de la misma forma que el principal, vengo por el presente a interrumpir la prescripción y reservar derechos para su inicio y presentación.

VII.- DERECHO:

Fundó el derecho que me asiste en la legislación vigente y aplicable al caso, así como la jurisprudencia aplicable en autos. Al respecto la jurisprudencia entiende que "Basta para interrumpir la prescripción liberatoria una voluntad suficiente para desvirtuar la presunción de abandono del derecho que pudiera inducir el silencio del interesado o su inacción, y su manifestación tanto puede exteriorizarse mediante demanda contra el deudor, entendida en su sentido técnico procesal como cualquier acto judicial que demuestre en forma auténtica que no ha abandonado su derecho." Asimismo, la sala M de la cámara civil estableció en los autos: QBE ARGENTINA ART S.A c/ MARTIN, GASTON JAVER Y OTRO s/ Interrupción de Prescripción. Art. 2546 del nuevo Código Civil y Comercial de La Nación

VIII.-- FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético supuesto de rechazarse la acción interpuesta, dejo desde ya planteado el caso federal y la posibilidad de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia por

la vía de la ley 48, puesto que dicha resolución implicaría una flagrante violación a garantías constitucionales prescriptas en los art. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

IX.- PETITORIO.

En virtud de lo expuesto, a V.S. solicitamos:

1. Se haga lugar al pedido de habilitación de feria judicial, solicitado en el punto I)

2. Nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real y por constituido el domicilio procesal indicado.

3. Se tenga por promovida la presente demanda al sólo efecto de interrumpir la prescripción.

4. Se tenga presente la reserva del caso federal formulada.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA

Eve Isabel Villalba
ABOGADA
T° XV F° 531 C.A.M.
T° 108 F° 0502 C.P.A.C.F.

L GONZALO MARCELO ROMERO

Signature Not Verified
Digitally signed by EVE ISABEL VILLALBA
Date: 2025.01.13 14:31:11 ART

Escaneado con CamScanner


DOMICILIO: HUEMUL 3871 - GREGORIO DE LAFERRERE - LA MATANZA - BUENOS AIRES
LUGAR DE NACIMIENTO: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lic. D. Rogelio Frigerio
Ministro del Interior O. Pub. y Vivienda
PULGAR
IDARG38615590<1<<<<<<<<<<<<<<<
9501142M3205264ARG<<<<<<<<<<<6
ROMERO<<GONZALO<MARCELO<<<<<<<



Signature Not Verified
Digitally signed by EVE ISABEL VILLALBA
Date: 2025.01.13 14:31:11 ART

COM 9/2025 - ROMERO, GONZALO MARCELO c/ CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA s/ORDINARIO

Buenos Aires, 14 de enero de 2025. IFC

I. Requirió el actor la habilitación de feria a los fines de que se tuviera por presentada la demanda articulada para evitar eventuales planteos de prescripción.

Esgrimió la necesidad de acceder a la jurisdicción en forma rápida e inminente, a efectos de que el transcurso de tiempo que demande la feria estival no afecte sus derechos constitucionales y sustanciales.

II. Conforme lo dispuesto por el Reglamento para la Justicia Nacional, la habilitación de la feria procede sólo cuando se trata de atender causas que no admitan demora (art. 4, RJN).

De modo concordante el art. 153 del Cód. Procesal autoriza la habilitación de días y horas inhábiles sólo cuando se trate de diligencias urgentes cuya demora pudieran tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.

Vale aclarar que, a estos efectos, no basta con invocar razones de mera conveniencia, sino que se requiere el planteo de cuestiones cuya postergación implique un riesgo previsible e inminente de frustrar derechos por falta de prestación de servicio,

#39638516#441583831#20250114102213410

lo que sucede cuando, por la naturaleza misma de la situación que se presenta, la prestación de ese servicio, no puede aguardar la reanudación de la actividad ordinaria.

La carga de acreditar tal extremo, como es obvio, pesa sobre el peticionario, quien no puede limitarse a meras alegaciones, sino que debe acreditar sus dichos con la rigurosidad que cabe entender inherente al remedio excepcional cuya aplicación se pretende.

Un temperamento contrario podría conducir a una alteración de las normas que rigen la distribución de la competencia en razón del turno, asignando sin justificación el conocimiento de la causa a otro órgano jurisdiccional distinto de aquél que fue llamado a conocer en ella y que es quien efectivamente la conoce.

Ese desvío debe ser evitado lo que obliga a ponderar con criterio estricto la configuración de los presupuestos que autorizan la aludida habilitación de feria.

Y ello, en resguardo de los altos intereses que justifican el principio -que no admite excepción- según el cual la asignación de las causas no es materia disponible para los justiciables.

III. Sobre esa plataforma conceptual el tribunal estima que en el caso no se verifican los presupuestos para la habilitación de feria peticionada.

#39638516#441583831#20250114102213410

Es que el solicitante omitió indicar qué acción pretende iniciar, a qué fines, y soslayó precisar las fechas atinentes al plazo de prescripción aludido así como el plazo aplicable.

De esta forma, omitió demostrar que se esté en presencia de una situación de inminente riesgo o urgencia que impida aguardar el término de la feria judicial para su conocimiento por el tribunal competente.

Así pues, en tanto el peticionante no acreditó que exista una real, concreta y actual situación de urgencia que justifique la intervención de este tribunal de feria, la petición articulada será desestimada.

Ello, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 2546, CCCN y de lo que pudiere decidir oportunamente el Juez Natural (conf. "*Rodas Juan Bautista c/ Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada s/ ordinario*", Expte 22907/2015, Juzgado de Feria -29.07.2015-; "*Estado Nacional c/ Grupo Clarin S/Ordinario* ", Expte 033/2014, Juzgado de Feria -29.7.2014-).

Por ello, se **RESUELVE**:

a) Denegar el pedido de habilitación de feria.

b) Notifíquese por Secretaría.

c) Consentida o ejecutoriada, remítase la causa al Juzgado de origen.

Fernando Martín Pennacca

Juez

#39638516#441583831#20250114102213410

#39638516#441583831#20250114102213410